

**IEC/CG/104/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los integrantes presentes, emite el Acuerdo, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila, en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023, por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG990/2015, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.

- IV. En fecha 1 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El día 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres 03 de noviembre de 2018.
- VI. El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
- VII. El día 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el 3 de noviembre de 2021.
- IX. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG395/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus respectivas cabeceras distritales.

- X. El día 19 de agosto de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 261, mediante el que se emitieron las Cartas de Derechos Civiles, y de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.
- XI. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XII. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El día 18 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XIV. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/088/2022, mediante el cual se autorizó la facultad de atracción ejercida por el Comité de Paridad e Inclusión en relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, así como para emitir determinaciones y criterios que garanticen la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 y la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- XV. El 22 de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Comité de Paridad e Inclusión, emitió el acuerdo IEC/CPI/006/2022, por el cual se aprobaron los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de diputaciones, así como en la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Por lo anterior, este Consejo General propone el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida norma fundamental, mismos que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y los partidos políticos, así como en materia de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que para tal efecto señale la ley, declaración de validez, y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección de la persona titular del poder ejecutivo local, los resultados preliminares, las encuestas, o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos para tal propósito, la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Respecto de los partidos políticos, el precepto constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**SEGUNDO.** Mediante el Decreto de fecha 6 de junio de 2019, se implementó una reforma en materia de paridad de género, reformándose para tal efecto los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A saber, dicha reforma constitucional, en los términos expresados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Acuerdo INE/CG1446/2021 *"forma parte del parámetro de regularidad constitucional en Materia de Derechos*

*Humanos, en tanto que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de "Paridad Total" implica un mandato de la Constitución Federal para transitar de un diseño de paridad en candidaturas a un modelo transversal constitucional de paridad género en el ejercicio del poder público en México, esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado -a través de todos sus órganos- tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular (...)*

*Esto, en la inteligencia de que el principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, lo que incluye la nominación de candidaturas como el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular - titulares de Poderes Ejecutivos; senadurías y diputaciones federales en el Congreso de la Unión, diputaciones locales en la integración de Congresos Estatales; y, todos los cargos de los Ayuntamientos-; esto es así, al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo".*

En el mismo sentido, es importante entender al principio de paridad de género, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 126/2017<sup>1</sup>, misma en la que se especifica que la implementación de dicho principio implica el alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme a lo vertido por el máximo órgano jurisdiccional en el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022 la paridad de género constituye una medida de

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

entidad constitucional y convencional para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular. Esta no solo debe ser observada en el cumplimiento genérico de obligaciones en materia de derechos humanos, sino también de aquellos derechos fundamentales de contenido político - electoral, ámbito en el que, además, converge con los principios de democracia y representatividad del propio aparato estatal, tanto federal como local.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**QUINTO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley.

**SEXTO.** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

---

<sup>2</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. (2022). Proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.

sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**SÉPTIMO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**OCTAVO.** Por su parte, el artículo 344, numeral 1, inciso b), del Código Electoral local refiere que, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Finalmente, en su inciso cc) el citado Código Electoral establece que el Consejo General tendrá la facultad de resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

**NOVENO.** El artículo 17, numeral 6 del Código Electoral local establece que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones electorales cumplan con los numerales 1, 2 y 3 de dicho dispositivo jurídico, previniendo a su vez que, si de la revisión de las solicitudes de registro se desprende que no se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, el Instituto otorgará un plazo de hasta 24 horas para subsanar la omisión, y en caso de no hacerlo, se negará el registro solicitado.

**DÉCIMO.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 41 de la Constitución Nacional se establece que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos, como entidades de interés público, observarán el principio de paridad de género.

En el mismo sentido, en la fracción I del artículo en referencia, se destaca que los propios partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando para tal efecto, el principio de paridad de género.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con la emisión de la Carta de Derechos Civiles del Estado, se estableció en el artículo 174 la obligación del Estado de Coahuila, de garantizar la igualdad entre personas en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución, política, salud sexual, y reproductiva.

En su artículo 175, la referida carta de derechos civiles dispone que el principio de paridad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja.

Asimismo, la garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad.

Finalmente, establece que las reglas de paridad previstas en la Constitución Local deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad, y progresividad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante el Decreto 271, también fue publicada la Carta de Derechos Políticos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, documento que resulta relevante para el desarrollo del presente Acuerdo, toda vez que a través del artículo 47 de dicho documento, se reforzó la posición de la paridad de género como un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley, particularmente en nuestra entidad.

Asimismo, el artículo en comento refiere que la garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica el aseguramiento de condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

Igualmente, en dicho artículo se establece que las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales serán de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros.

Por tanto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del documento previamente analizado, el principio constitucional de paridad de género se convierte, a nivel local, también en un estándar a observar puntualmente durante el desarrollo de los procesos electorales locales, específicamente, en aquellas etapas cuyo propósito es el de definir los mecanismos de designación de candidaturas en los procesos internos de los partidos políticos, y posteriormente, al momento de llevar a cabo la solicitud del registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local, quien a su vez, se encuentra igualmente obligada a salvaguardar el principio constitucional de paridad, al verificar que los partidos políticos cumplen a cabalidad con sus obligaciones en materia de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila tendrá entre sus atribuciones, entre otras, el actuar como Secretaría del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como someter al Conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General los Asuntos de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral local, en relación con el artículo 12 del referido ordenamiento, el Proceso Electoral local en la entidad, en el que se elegirán a las personas integrantes del Congreso del estado, dará inicio el día primero de enero del año 2023.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) del a Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen como obligación la búsqueda de la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre los mismos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos locales, y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual manera, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputaciones federales y locales. Debiendo éstos ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de la ciudadanía, y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

En la misma tónica, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad de la legislatura local de regular los criterios de paridad a los que deberán ajustarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputaciones, senadurías e integrantes de los Congresos locales, así como del a Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria, y una persona suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 12, numeral 1, del Código Electoral local, determina que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, y se integrará con 16 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con 11 diputaciones electas por

el principio de representación proporcional, las cuales serán asignadas en los términos que establezca la ley, y conforme a las bases siguientes.

1. Para la elección de las 9 diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será la entidad.
2. Para la elección de las 2 diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, el estado se dividirá en 2 circunscripciones específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1 al 8, y la segunda con los distritos del 9 al 16. Los partidos políticos participarán de manera individual en la asignación de estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.
3. El sistema de representación proporcional de grupos históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la ley, y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto en ella.
4. Se entenderá por personas o grupos en situación de vulnerabilidad, aquellos que señale la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en una posición vulnerable frente al resto de la población o que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.
5. Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.
6. Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral.
7. En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.
8. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género.

La ley establecerá las condiciones, requisitos y límites para la asignación de este sistema de mayoría y de representación proporcional para asegurar el principio de pluralismo político.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género sustantiva en su integración, de conformidad con los bloques que establece la ley.

**DÉCIMO OCTAVO.** En relación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 35 de la Constitución local dispone que, para tener derecho a participar en la misma, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Una vez que dichos requisitos sean cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley en la materia.

En todo caso, refiere el artículo en comento, la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

1. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.
2. Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.
3. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, se dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución.
4. El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.
5. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad.
6. El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido por ambos principios no excederá de diecisiete diputaciones en los términos que disponga la ley.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar los límites referidos al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y podrá realizar las sustituciones y ajustes al orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.

**DÉCIMO NOVENO.** El artículo 16, numeral 1 del Código Electoral local establece que el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Para tal efecto, los partidos políticos registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el propio código electoral. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que esta autoridad electoral realice la asignación que corresponda al partido político de que se trate.

En su segundo numeral, el artículo en comento dispone que, para tener derecho al registro de las listas de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

En caso de que, en la integración del Congreso, las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre

y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

De presentarse la necesidad de un ajuste, se debe atender al contexto del caso concreto, procurando erradicar la desigualdad entre los géneros observando en todo momento los ejes rectores en el ejercicio del poder y la toma de decisiones.

**VIGÉSIMO.** El artículo 17 del Código Electoral para el estado, señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

1. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.
2. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.

3. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.
4. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.
5. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.
6. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
7. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres. Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.
8. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.
9. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.
10. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión. En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

Respecto de las candidaturas de representación proporcional, el mismo artículo 17, en su segundo numeral, dispone que habrán de observarse las siguientes reglas:

1. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.
2. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.
3. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.
4. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
5. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 del Código local.

Finalmente, aclara que la asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.

Para el caso de la conformación de listas de candidaturas de representación proporcional, el tercer numeral del artículo 17 dispone que los partidos políticos podrán conformarlas utilizando las fórmulas que hayan sido postuladas por mayoría relativa, sin una prelación predefinida.

Asimismo, esta autoridad electoral local definirá la prelación para efectos de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con el criterio que cada partido determine al momento del registro de sus candidaturas, optando por una de las siguientes opciones:

1. Elegir a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos en sus respectivos distritos electorales.
2. Haber obtenido el mayor porcentaje a favor de su partido por el cual compitió, de forma que el criterio de competitividad sea atendido.

3. La menor diferencia de votos respecto a la candidatura ganadora en su distrito.

Concatenado a lo anterior, el cuarto numeral del artículo en comento, dispone que los partidos políticos podrán conformar sus listas por el principio de representación proporcional optando por un sistema mixto observando las reglas previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

En caso de optar por el sistema mixto, los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, señalando qué fórmulas se sujetarán a cada regla respectivamente.

Finalmente, en su sexto numeral, el artículo 17 señala que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, y en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Ahora bien, respecto de lo previamente puntualizado, es necesario señalar, específicamente en relación a la implementación de los bloques de competitividad con base en los porcentajes de votación que cada partido haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, que el artículo transitorio segundo del Decreto 271, dispone que los bloques de competitividad no serán aplicables por única ocasión en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 para renovar las diputaciones del Congreso del estado, ello en atención a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso de Distritación Nacional y Local, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto del año en curso.

Lo anterior, según se expresa en el transitorio en comento, debido a que, con la modificación sustancial que el proceso de redistribución conlleva en el territorio de la entidad, y en la conformación de los distintos distritos que compondrían los bloques, se afectarían gravemente los principios de certeza, y autenticidad de la elección, pues se distorsionarían los porcentajes reales de competitividad de cada partido político, y se generaría incertidumbre en la postulación de candidaturas y, por consecuencia, en el voto libre e informado de la ciudadanía, así como la complejidad real de las candidaturas del género femenino en los distintos distritos electorales.

Sin embargo, no deben pasar desapercibidos para este Consejo General dos puntos en particular. El primero de ellos, se refiere al fin que persigue la implementación de un sistema de bloques de competitividad para la asignación de candidaturas, que no es otro que el de ubicar, objetivamente, aquellos distritos electorales en los que un partido político en particular ha obtenido resultados de votación favorables o en su caso, desfavorables, par que con base en dichos resultados, pueda determinarse en qué distritos tiene mayores probabilidades de conseguir el triunfo en una elección, y así evitar asignar a un solo género, las candidaturas en aquellos distritos en que objetivamente le resulte menos probable ganar.

De esta manera, no solo se abona al cumplimiento del principio de paridad en un registro paritario entre géneros, sino que, además, se asegura que la participación de las mujeres resulte efectivamente competitiva, teniendo mayores probabilidades de acceder a un cargo de elección popular, y no únicamente participando en la elección.

El segundo punto a tomar en cuenta, es la obligación que sobre esta autoridad electoral recae en relación a salvaguardar el principio constitucional de paridad de género. Ello implica que, como órgano administrativo, realice todas las actividades que estén a su alcance a fin de permitir que las mujeres compitan no solo en igualdad de circunstancias frente a los hombres en una elección, sino que lo hagan también bajo la posibilidad real de conseguir el triunfo en las urnas.

A partir de ello, se debe de entender que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Con la aprobación de estos Lineamientos, de manera complementaria y acorde al procedimiento de registro de candidaturas previstas en la normativa aplicable, este Consejo General busca que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria y establecer medidas de carácter general, adecuadas para garantizar su conformación paritaria.

Al no resultar posible la implementación de los bloques de competitividad para la elección de diputaciones que forma parte del Proceso Electoral 2023, este Consejo

General considera imperativo la aplicación de acciones afirmativas, el diseño de mecanismos que permitan, únicamente durante el Proceso Electoral 2023, garantizar con elementos **objetivos**, que se dará cumplimiento a la **paridad transversal**<sup>3</sup> en el registro de candidaturas a las Diputaciones Locales.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>4</sup>.

En este sentido, resulta necesario señalar que en el caso en concreto los criterios de oportunidad difieren en gran medida con los bloques de competitividad, porque en estos últimos se consideran los resultados por partido político (individuales), por su parte, los criterios se nutren esencialmente de los resultados generales de procesos pasados.

Los datos utilizados para el diseño y elaboración de los criterios de oportunidad sí son objetivos ciertos y cuantificables, los porcentajes de votación, la asignación del actual y anteriores integraciones del Congreso del Estado; todos ellos son datos e información pública que válidamente pueden traducirse en variables medibles para construir las herramientas que se proponen en los lineamientos.

### **1. Implementación de medida de desviación estándar.**

Al adicionar una desviación estándar a la media prevista de postulaciones, en favor de las mujeres, que deberá ser aplicado por los partidos políticos y coaliciones. Esta desviación estándar resulta proporcional desde un punto de vista matemático y busca que la conformación de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa para el Congreso del Estado tienda a ser lo más paritaria posible en términos de probabilidad.

<sup>3</sup> Misma que implica que las candidaturas encabezadas por mujeres, no se asignen exclusivamente a los Distritos de baja votación para un partido político o coalición.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Dicha desviación estándar da como resultado lo que en el siguiente recuadro se especifica:

Número de distritos con postulación	Mujeres	Hombres
16	10	6
15	9	6
14	8	6
13	8	5
12	7	5
11	7	4
10	6	4
9	6	3
8	5	3
7	4	3
6	4	2
5	3	2
4	3	1
3	2	1
2	2	0
1	1	0

Respecto de lo anterior, Se debe destacar que la tabla de postulaciones aplicaría desde luego, como un piso mínimo de las postulaciones de mujeres, sin perjuicio de que los partidos políticos y/o coaliciones puedan postular un número superior de mujeres atendiendo a que la paridad es un mandato de optimización flexible cuya interpretación debe aplicarse en favor de las mujeres, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2018 que a la letra sostiene:

**"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la



*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, **cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**"*

Además del criterio jurídico, la acción afirmativa consistente en proponer un número de candidaturas para mujeres superior a la mitad de las postulaciones totales del partido o coalición, tiene su fundamento matemático en el modelo conocido como "distribución binomial", el cual consiste en "una distribución de probabilidad discreta que cuenta el número de éxitos en una secuencia de  $n$  ensayos de Bernoulli independientes entre sí con una probabilidad fija  $p$  de ocurrencia de éxito entre los ensayos".<sup>5</sup> Para una distribución binomial, la media de la distribución es  $np$ , donde  $n$  es el número de eventos y  $p$  es la proporción de "éxitos" o de uno de los dos resultados posibles que se presenta en una muestra.

En este caso,  $n$  se puede fijar en 16, que es el número de diputaciones Mayoría Relativa. Mientras que  $p$  representaría la proporción de diputaciones asignadas a las mujeres, la cual se ha establecido en los criterios jurisprudenciales, que debiera ser de al menos 50%.

<sup>5</sup> Wadsworth, George (1960). *Introduction to probability and random variables*, disponible en: <https://archive.org/details/introductiontopr0000wads/page/52/mode/2up>

Por lo tanto:

$$np = 16 \times .5 = 8.$$

Es decir, si la postulación de candidaturas no tiene un sesgo, sino que corresponde a la proporción de la población correspondiente a cada género, pudiéramos esperar que, en promedio, la conformación final del Congreso por mayoría relativa fuera de 8 curules para cada género.

Sin embargo, en cualquier experimento aleatorio en el cual se tome una muestra finita, se tiene que el valor real oscila alrededor de su media teórica. Es decir, existe un rango de variabilidad (dispersión o varianza). Para el caso de la distribución binomial, la varianza muestral es de  $npq$ , donde  $n$  es el número de eventos,  $p$  es la probabilidad de "éxito", (proporción de diputaciones asignadas a mujeres), y  $q$  son los casos de proporción de diputaciones asignadas a hombres.

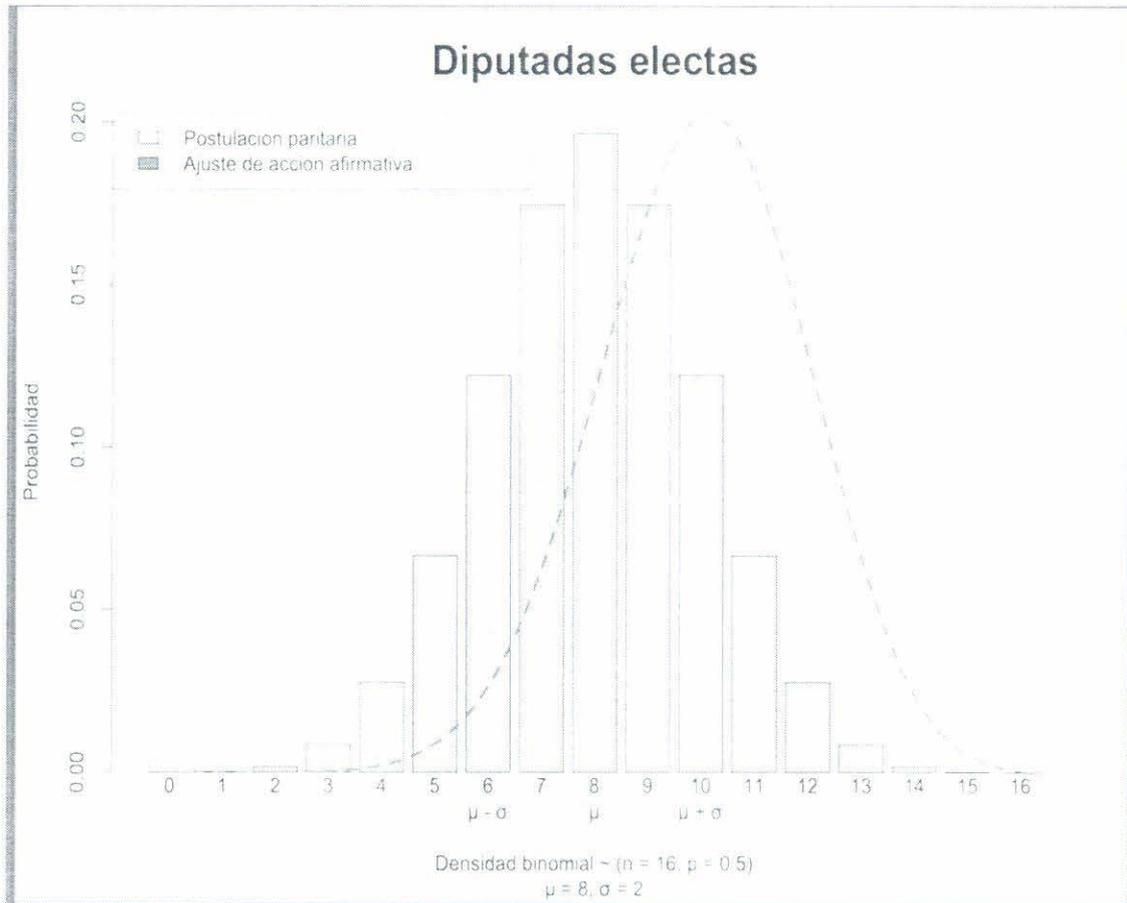
Cabe hacer notar que, por definición,  $q = 1-p$ , porque la suma de los dos casos debe darnos el 100% del total ( $p + q = 1$ ). Por tanto, en nuestro caso particular, la varianza  $npq = np(1-p) = 16 \times (.5) \times (.5) = 4$ .

Como en este caso, la varianza es de 4, la desviación estándar es de 2, ya que la desviación estándar es la raíz cuadrada de la varianza. De esta forma, podemos esperar que el número de diputadas mujeres electas oscile alrededor de su valor medio de 8 en más o menos dos curules, por la desviación estándar.

De tal forma que, el número de candidaturas postuladas para mujeres sea de 10 tiene racionalidad, al considerar que el valor medio esperado para una conformación paritaria de las diputaciones electas para el Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa es de 8 más la desviación estándar de +2 como una acción afirmativa en favor de las mujeres.

En términos gráficos, la cuota de postulación de 10 mujeres y 6 hombres corresponde a la media esperada  $\mu=8$  más la desviación estándar de  $\sigma=2$ , como se muestra a continuación:





Es así que, a través de la aplicación de esta medida, se puede corregir en cierto grado, el sesgo que pudiera ocurrir en la postulación de candidaturas, sin distorsionar en una magnitud importante el resultado de la conformación final del Congreso, atendiendo a una acción afirmativa en favor de las mujeres ante la imposibilidad de aplicar los bloques de competitividad.

Así mismo es necesario destacar que se utiliza el modelo binomial para analizar el proceso estocástico<sup>6</sup> de elección de 16 diputaciones en condiciones sin sesgo de género, para calcular la varianza y desviación estándar del proceso. Después se propone utilizar la magnitud calculada de una desviación estándar para establecer el tamaño propuesto de cada una de las acciones afirmativas.

<sup>6</sup> Proceso que está sometido al azar y que es objeto de análisis estadístico.

Además, el modelo estadístico propuesto, como cualquier otro modelo, es por definición una simplificación teórica de la complejidad de la realidad. No obstante, esta simplificación, los modelos científicos tienen una utilidad real en la toma de decisiones. Y el modelo binomial recoge los elementos fundamentales que definen la problemática que desea atenderse, es decir el sesgo negativo en favor de las mujeres y la toma de una acción afirmativa para corregir el mismo.

Por otro lado, el uso de herramientas técnicas, en particular de probabilidad y estadística, se ha incorporado desde hace varios años para desempeño de las atribuciones de las autoridades electorales. Para citar algunos ejemplos, uno de los pilares del sistema electoral es la doble insaculación (evento aleatorio) de los ciudadanos que conforman las mesas directivas de casilla. Se incorporan mecanismos de optimización estadística en el proceso de distritación (método de recocido simulado), se realiza el conteo rápido en elecciones etc. Inclusive, debe resaltarse que los lineamientos de paridad emitidos en años anteriores por el Instituto Electoral de Coahuila incluyen un mecanismo probabilístico de ajuste de paridad, para los partidos cuyas postulaciones no cumplan con los criterios de paridad, inclusive en el escenario de aplicabilidad de bloques de competitividad.

Así, la autoridad electoral tiene el mandato legal explícito de garantizar la paridad en las postulaciones y en la conformación del Congreso del Estado. La paridad en la conformación de los órganos del Estado es un principio constitucional. El uso del modelo binomial, ampliamente acreditado en la ciencia, es una herramienta de apoyo para la cuantificación de la magnitud en la cual se habrán de implementar las acciones afirmativas.

Debemos reconocer que el sistema electoral mexicano es plural, diverso e intrínsecamente complejo. En ese contexto, la finalidad de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas es propiciar que la conformación de los órganos colegiados electos sea representativa de la pluralidad social.

De no existir un sesgo de género adverso a las mujeres en la postulación de candidaturas, no sería necesario que la legislación nacional y local considerara mecanismos adicionales para garantizar el acceso a las mujeres a los puestos de elección, tales como los bloques de competitividad. Y en ese sentido, ante la imposibilidad de aplicar los bloques de competitividad por mandato expreso del

legislador, se tiene en las acciones afirmativas una herramienta útil para garantizar el acceso paritario de las mujeres en la conformación del cuerpo legislativo.

La finalidad de las acciones propuestas, es precisamente lograr que el número de mujeres que resulten electas tenga como origen la elección de la ciudadanía en base a las preferencias políticas y plataformas electorales, y no esté condicionado por un sesgo de género adverso. Si quisiéramos traducir en términos de bloques de competitividad la acción afirmativa propuesta para las mujeres, al postularse 10 mujeres y 6 hombres, pudiera decirse que, con esta acción, aún en el escenario más adverso, al menos dos mujeres tendrían garantizado matemáticamente su postulación en el bloque de mayor competitividad.

Se debe reconocer que, de no existir un sesgo de género adverso a las mujeres, sería innecesaria la existencia de bloques de competitividad u otros mecanismos para garantizar criterios de oportunidad. No obstante, al existir estos sesgos en la sociedad mexicana, se ha hecho indispensable reconocer la necesidad de proponer mecanismos diversos a los bloques de competitividad, como lo son las acciones afirmativas para garantizar el principio constitucional de paridad.

Una vez que se ha explicitado el desarrollo matemático del modelo adoptado, se debe abonar a su justificación jurídica, para lo cual es imprescindible enfatizar que en tratándose de la relación entre el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado en algunos precedentes en el sentido de que la coexistencia de ambas figuras no es incompatible.

Ya desde la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

*"La paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, por tanto, un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades. Su incorporación al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política. Por ello, se requiere implementar acciones afirmativas de género que favorezcan la integración paritaria de dichos órganos y hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.*

(...)"

Mientras no sea desplazado por algún principio rector en materia electoral, el principio constitucional de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. Así, la existencia de acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales representan la implementación o materialización de una obligación constitucional y convencional. Dichas medidas, por ende, no son un simple ejercicio de libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus procesos electorales. Las entidades deben adoptar medidas tendentes a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de representación proporcional<sup>7</sup>.

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, el Pleno de la Corte sostuvo:

*"Aunque las entidades federativas gocen de cierta libertad para establecer reglas específicas que favorezcan la integración paritaria de sus órganos legislativos, lo cierto es que la Constitución Federal las obliga a observar el principio de paridad de género en la definición de todas las candidaturas a diputaciones locales y, por tanto, deben contemplar acciones afirmativas de género para la asignación de curules por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños"*<sup>8</sup>.

Igualmente, en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada, en lo relevante, la SCJN precisó, en relación con el principio de paridad de género:

- "a) Que es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;*
- b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar a la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y,*
- c) Que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la*

<sup>7</sup> Acción de inconstitucionalidad 15/2011 y sus acumuladas 16/2011, 66/2011, 67/2011, 68/2011, 69/2011 y 75/2011, resueltas el 29 de septiembre de 2011; pp. 149 y 152.

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 275/2015, resuelta el 1 de junio de 2019; p. 53.

*discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática<sup>9</sup>.*

De esta forma, se tiene que el criterio prevaleciente del Alto Tribunal es en el sentido de que el principio de paridad es una norma constitucional que busca materializar la igualdad sustantiva, por lo que requiere la implementación de acciones afirmativas compatibles con tal propósito.

A la misma conclusión ha arribado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), órgano éste que ha sostenido que tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad de género tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos<sup>10</sup>.

En todo caso, las acciones que se adopten por las autoridades competentes, deben satisfacer un criterio de validez que determine su legitimidad, que en el caso resulta de un análisis de su razonabilidad. Ello porque se trata de una medida que no restringe o limita un derecho, sino que, por el contrario, busca salvaguardar en todos sus extremos el mandato imperativo de la paridad no sólo en la postulación sino en la integración de los órganos de representación popular, caso en el cual su examen no se realiza bajo los parámetros de objetividad, necesidad y proporcionalidad para determinar la posible vulneración al principio de igualdad y no discriminación, sino sólo un análisis de razonabilidad<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 215/2020 y su acumulada 250/2020, resueltas el 10 de noviembre de 2020.

<sup>10</sup> Tesis IX/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES". Sala Superior del TEPJF, sexta época, junio de 2021.

<sup>11</sup> Este es el enfoque de análisis que adoptó el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Cfr., *mutatis mutandis*, tesis P. XXIV/2011, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)". Pleno de la SCJN, novena época, agosto de 2011, registro: 161272.

Así entendido, este examen de razonabilidad, cuando dirigido a satisfacer el principio de igualdad y no discriminación, exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, para lo cual puede otorgársele legitimidad. En ese sentido, la medida en que se concrete la acción afirmativa debe: i) estar de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios, considerando que no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos; y, ii) valorar la posible afectación, limitación, restricción o alteración del contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>12</sup>.

En lo concreto, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) ha dispuesto una acción afirmativa en el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, aunado a los criterios de oportunidad previstos en el diverso numeral 13 del mismo instrumento. La medida consiste en obligar a los partidos políticos y/o coaliciones a realizar las postulaciones de candidaturas a favor de las mujeres por el principio de mayoría relativa atendiendo a las proporciones establecidas en la tabla inserta en el dispositivo indicado.

En cuanto al primer requisito de razonabilidad, es de resaltarse que la acción afirmativa adoptada pretende garantizar el mandato constitucional de paridad, mismo que no se limita a exigir una postulación paritaria, sino que asegura la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular<sup>13</sup>, como lo es sin duda el Congreso del estado. La salvaguarda de este principio previsto en el artículo 41 constitucional constituye no sólo una finalidad legítima, sino constitucionalmente imperiosa.

En contraste, y como adelantado, la medida implementada no afecta, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, pues al contrario, permite maximizar el radio de protección de los derechos a la igualdad y no discriminación de

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLXXXV/2014, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD". Primera Sala de la SCJN, décima época, noviembre de 2014, registro: 2007923.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO, DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES". Sala Superior del TEPJF, quinta época, mayo de 2015.

las mujeres en el acceso a las funciones públicas del país, a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Lo anterior considerando que la relación entre medio y fin es razonable derivado de que al momento no es factible la utilización de los bloques de competitividad previstos en el artículo 17 del Código Electoral para el estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto número 271 por el cual se reformó dicho ordenamiento electoral local, dado que ello no sólo generaría incertidumbre en la postulación de candidaturas, sino que además afectaría la competitividad real de las candidaturas del género femenino en los distintos distritos electorales, a criterio del poder legislativo local.

Así, al perseguir una finalidad constitucionalmente exigida y al no encontrarse disponible otro medio menos lesivo que permita garantizar la consecución de tal fin, la acción afirmativa adoptada deviene legítima.

## **2. Implementación de criterios de oportunidad.**

A fin de que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 resulte posible la correcta observancia de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical, y transversal para la postulación de candidaturas a diputaciones, este Consejo General considera pertinente que los partidos políticos no solamente presenten en al menos de la mitad de los distritos electorales, o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, candidaturas de mujeres. Para ello, dentro del marco de auto organización y auto determinación, los partidos políticos deberán garantizar que la postulación paritaria de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar al menos uno de los siguientes criterios de oportunidad:

1. La postulación de candidatas en aquellos distritos en donde la participación de la ciudadana haya sido mayor.
2. La referencia de ocupación histórica de las mujeres en el distrito de que se trate. Entendiéndose con mayor oportunidad de acceso aquellos distritos en donde las mujeres hayan resultado ganadoras anteriormente en el mayor número de ocasiones.

Ahora bien, respecto del primero de los criterios de oportunidad, resulta necesario señalar que este Consejo General, realizó un ejercicio aritmético con los resultados obtenidos por municipio en el proceso electoral local ordinario 2020 para obtener los porcentajes de votación y proyectarlos en la nueva integración de los distritos electorales, obteniendo como resultado que los ocho distritos electorales actuales con mayor participación ciudadana serán los: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 16, en los cuales deberán registrar a una candidata mujer.

Respecto del segundo de los criterios de oportunidad, habrá de tomarse en cuenta la ocupación histórica de las mujeres en el número de distrito, tomando de base el número de veces que dicha unidad territorial ha sido ocupada por una mujer.

De tal manera, debe observarse lo siguiente:

<b>Asignación de Diputaciones por MR</b>				
<b>Distrito</b>	<b>2014</b>	<b>2017</b>	<b>2020</b>	<b>Histórico</b>
<b>1</b>	H	H	M	2H 1M
<b>2</b>	H	M	M	2M 1H
<b>3</b>	H	M	H	2H 1M
<b>4</b>	M	H	H	2H 1M
<b>5</b>	M	M	M	3 M
<b>6</b>	M	M	H	2M 1H
<b>7</b>	H	M	H	2H 1M
<b>8</b>	M	H	M	2M 1H
<b>9</b>	H	H	H	3H
<b>10</b>	M	M	H	2M 1H
<b>11</b>	H	M	H	2H 1M
<b>12</b>	H	M	M	2M 1H
<b>13</b>	H	H	M	2H 1M
<b>14</b>	M	H	M	2M 1H
<b>15</b>	M	M	M	3 M
<b>16</b>	M	H	H	2H 1M

De esta manera, si los sujetos obligados deciden emplear este criterio, se deberá realizar el registro de fórmulas encabezadas por mujeres, en aquellos Distritos en los que históricamente, las mujeres han sido ganadoras, tomando como referencia las asignaciones de diputaciones de los procesos electorales de 2014, 2017 y 2020.

En este sentido, resulta necesario señalar que, en los Distritos 15, 5, 2, 12, 8, 14, 10 y 6, en las tres anteriores asignaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa, han sido asignados mayoritariamente a mujeres, mientras que los restantes fueron mayormente asignados a hombres.

En ese sentido, los partidos políticos deberán adoptar al menos uno de los dos criterios previamente descritos, ello sin perjuicio de la aplicación en general de más de uno de ellos. Sin embargo, no podrán aplicar ambos criterios en un solo distrito.

Al respecto, debe señalarse que la adopción de cualquiera de los criterios de oportunidad, es una decisión propia de la estrategia política de cada partido en el marco de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, con el deber de garantizar que la postulación paritaria de las mujeres.

Razonamiento que ha sido aprobado por la Sala Superior al considerar que los criterios que se aprueban en este tipo de acuerdos constituyen sólo una modalización al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, sólo tendrían que ajustar sus mecanismos internos, de los cuales surgirían los perfiles que habrían de postular, sin que las medidas puedan implicar la imposición de las personas que habrían de registrar.

Aunado al hecho que, el Lineamiento que ahora se aprueba constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como el principio de paridad de género, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza, y menos aún otorga, modifica o eliminan derechos u obligaciones de hacer, de no hacer o de dar, a cargo de los partidos políticos, puesto que el mandato de cumplir con el principio de paridad de género se originó con antelación desde la misma Constitución Federal y desde el ámbito del Derecho Internacional.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En relación al método de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, contenido en el artículo 18 del Código Electoral local establece lo siguiente:

1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores.

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

e) Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputaciones por ambos principios.

El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con el Código Electoral local.

f) Concluido el procedimiento anterior, el Consejo General del Instituto procederá a realizar en la misma sesión la asignación de las diputaciones de representación de grupos vulnerables, las cuales serán asignadas a los partidos políticos conforme al cómputo que obtengan el mayor porcentaje de votos en cada una de las dos circunscripciones especiales que establece el artículo 33 de la Constitución local.

El Instituto velará en todo momento por los límites de sobre y subrepresentación, así como por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso, para lo cual deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios al orden de prelación de las listas de candidaturas de grupo vulnerable que presenten los partidos políticos.

g) El Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas registradas por las coaliciones electorales, para efectos de evitar distorsiones en la representatividad del Congreso del Estado.

Respecto de lo anterior, es importante realizar las siguientes previsiones:

1. En atención al principio de paridad, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político

hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si aún quedarán subrepresentadas, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 del Código Electoral, deberá de tomarse en cuenta lo siguiente:

Si la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo sexo.

En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de representación proporcional y el mismo ya no cuente con candidaturas de mujeres, el partido político perderá esa representación y la misma se reasignará entre los partidos políticos con derecho a designación y que cuenten con fórmulas encabezadas por mujeres.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, por lo que hace a la elección de diputaciones de representación proporcional reservadas a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, el artículo 12 Bis del Código Electoral dispone las siguientes particularidades:

1. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas: la primera se integrará con los distritos locales 1 al 8; y, la segunda, del distrito 9 al 16.
2. Los partidos políticos participarán, conforme a su autonomía y libertad de autodeterminación, para participar de manera individual en la postulación y asignación de diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad en cada circunscripción.
3. Estas diputaciones serán asignadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por estos, los que señala la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o los que se encuentren en cualquier otra situación de hecho que los ubique en una posición vulnerable grave frente al resto de la población y que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.

4. Las diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad serán asignadas por el Consejo General del Instituto a los partidos políticos que obtenga el mayor porcentaje de votos en cada una de las dos circunscripciones específicas que establece la Constitución.
5. El Instituto velará en todo momento por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso y para ello deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios a la prelación de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos.

Lo anterior, sin menoscabo que, al momento designar las diputaciones de representación proporcional especial correspondientes a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, este Consejo General deberá de realizar los ajustes correspondientes para garantizar la paridad en la integración del Congreso de la entidad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, el artículo 184, numeral 1 del Código Electoral, establece que los partidos políticos podrán solicitar por escrito a este Instituto, la sustitución de las candidaturas observando las siguientes reglas:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;
2. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, las candidaturas podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente. En estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. En el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido.
3. Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

4. En caso de renuncia de candidatura, la sustitución deberá presentarse a más tardar 14 días antes de la elección, informando al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución, de conformidad con lo establecido por este código. El Instituto notificará al partido político la renuncia de la candidatura.

Ahora bien, respecto de lo anterior, este Consejo General considera necesario establecer una serie de parámetros complementarios al procedimiento previamente referido, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, específicamente, a través del combate y prevención de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ello mediante lo siguiente:

1. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.
2. En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciadas.
3. Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, el artículo 30 de la Constitución local establece que las y los diputados del Congreso del estado podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, posibilitándose así el supuesto de reelección.

A saber, dicho supuesto representa *"una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición, u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva, como*

*legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna -una vez transcurrido un periodo determinado-, o en su caso, de forma indefinida<sup>14</sup>".*

Asimismo, es necesario señalar, además de su conceptualización, durante el proceso legislativo federal que culminó con la promulgación de la Reforma Electoral de 2014, se identificaron diversas ventajas derivadas de la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, entre las que se encuentran las siguientes:

- Existencia de un vínculo estrecho entre gobernantes y el electorado, en el sentido de que éste mismo pueda ratificar, mediante su voto, a las y los servidores públicos que ocupen un encargo de elección popular.
- Se abone a la rendición de cuentas, y se fomenten las relaciones de confianza entre representantes y representadas.
- La profesionalización de la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades, propiciando así un mejor quehacer legislativo en beneficio de la entidad.
- Fortalecimiento del trabajo legislativo, permitiendo dar continuidad y consistencia a las funciones de las propias cámaras.

Luego entonces, arribamos al escenario en el que, estrictamente en el caso de la reelección legislativa local, estamos hablando derecho político electoral de la ciudadanía para elegir nuevamente a una persona integrante del órgano legislativo, brindándole los beneficios de generar vínculos cercanos para abonar a la rendición de cuentas, las relaciones de confianza entre gobernantes y gobernados, funcionarias y funcionarios más calificados para desempeñar sus facultades, y la continuidad y consistencia del trabajo legislativo.

A su vez, la reelección también se conforma como una expectativa de derecho para quien, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley en la materia, decida ser postulado nuevamente para ocupar su encargo, y con base en su buen desempeño y resultados, pretenda verse beneficiado con el voto de la ciudadanía para reelegirse a un nuevo periodo.

---

<sup>14</sup> <sup>14</sup> Sánchez Morales, Jorge, "La Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México" Tirant Lo Blanch, México, 2018, p.32.

Sin embargo, es necesario tomar en consideración que, si bien la reelección es un derecho político electoral de la ciudadanía, y una expectativa de derecho para quien decida ser postulada o postulado nuevamente al cargo que ocupa, también es un derecho de la ciudadanía, una obligación de las autoridades, y un principio constitucional, la paridad de género en la integración de los cargos de elección popular.

Por lo anterior, este Consejo General considera necesario establecer los siguientes criterios en relación a la reelección de diputaciones locales, y el principio constitucional de paridad de género:

1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad, en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.
2. Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de paridad.
3. Además, con la finalidad de armonizar el principio de paridad con la reelección, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección en un cargo de elección popular, los partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello, en este caso, se tendrán por colmados los criterios de oportunidad en la postulación señalados en el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone, en relación a la celebración de elecciones extraordinarias a nivel local y federal, lo siguiente:

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:
  - a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, el artículo 88 del Código Electoral local señala que, para los efectos de la integración de la Legislatura local, en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en consonancia con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las candidatas y candidatos independientes para el cargo de una diputación deberán de registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente de un mismo género.

Respecto de lo anterior, resulta pertinente mencionar que, la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó a través de la

sentencia dictada en el expediente SG-JDC-10932/2015, la inaplicación del artículo 15, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el argumento que dichas candidaturas son de naturaleza distinta a la postulación de candidaturas de partidos políticos, por lo que se busca que las mujeres, por medio del a suplencia de candidaturas independientes de hombres, se encuentren en posibilidad de acceder a una curul.

En esa tesitura se concluye que, las fórmulas compuestas por hombres en su carácter de propietarios, y de mujeres en calidad de suplentes, no depara algún perjuicio a los ordenamientos jurídicos aplicables, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, aplicando de manera analógica al caso del estado de Coahuila el criterio que antecede, no obstante que el artículo 88, numeral 1 del Código Electoral determina que las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa deberán estar integradas por personas del mismo género, esta autoridad considerará como legalmente válidas para su registro, la integración de aquellas fórmulas de candidaturas independientes en las que el propietario sea un hombre, y la suplente sea una mujer.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** En relación con lo previamente expuesto, es preciso señalar que las listas de las once candidaturas electas por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir a personas que no figuren en las fórmulas de mayoría relativa, mismas que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local, así como por el Código Electoral vigente.

Finalmente, la recepción de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, dará inicio el día 23 de marzo de 2023, y finalizará el día 27 del mismo mes y año, en las instalaciones centrales del Instituto Electoral de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, capital de la entidad.

Por todo lo anteriormente vertido en el presente Acuerdo, es determinación de este Consejo General, la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 por el que se renovarán 27 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 numeral 5, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, 283, y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 19, 27, numeral 5, 20, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 174 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 47 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 12 Bis, 13 numeral 2, 16, 17 numeral 6, 18, 34, 88, 167, 184, 310, 311, 327, 328, 333, 344, y 367 numeral 1 incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones aprueba por unanimidad de votos, el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 por el que se renovarían 27 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, y conforme a lo contenido en el Anexo 1 del presente.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

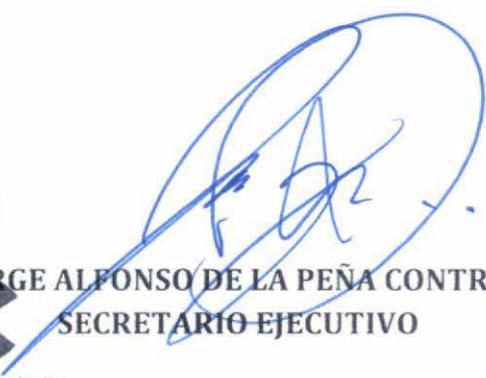
El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por cuatro votos a favor de las Consejerías Electorales Juan Antonio Silva Espinoza, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos y Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, este último quien presentó un voto razonado, documento que consta de seis (6) fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y tres votos en contra, del Consejero Presidente, Rodrigo Germán Paredes Lozano, Consejerías Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y Juan Carlos Cisneros Ruiz, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de dieciséis (16), once (11) y tres (03) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 233 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su debida constancia.



**RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO



Instituto Electoral de Coahuila

**VOTO RAZONADO QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.**

La paridad de género es un principio constitucional que se ha desarrollado a partir de la necesidad de que las mujeres accedan a posiciones de poder en igualdad de circunstancias con los hombres. La paridad no puede entenderse únicamente en términos cuantitativos, sino que como han sostenido los tribunales constitucionales del país, ha de entenderse en términos cualitativos esto es garantizando que en la postulación que haga cada partido político, sea equitativa tanto en aquellas circunscripciones perdedoras como en las ganadoras, según la fuerza política de cada partido.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, comparto plenamente el Acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad para el proceso electoral local 2023, sin embargo me gustaría agregar algunas razones más a lo justificado en el citado acuerdo, debido a las argumentaciones vertidas por algunas consejerías y representaciones de partidos políticos en la sesión del 23 de diciembre de 2023.

**1. La facultad del Consejo General del IEC de implementar acciones Afirmativas.**

Una de los primeros temas que se cuestionó en sesión pública, es si las autoridades administrativas podían o no implementar lineamientos de paridad que establecieran acciones afirmativas que pudieran beneficiar a las mujeres, como lo hacen los lineamientos aprobados por la mayoría del Consejo General. En ese sentido la Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es muy clara en sostener que:

---

<sup>1</sup> Avena Koenigsberger, A. y Rodríguez Mondragón, R. (2018). El principio de paridad de género y la adopción de acciones afirmativas: ¿corregir o transformar?, Nexos, El Juego de la Corte, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-principio-de-paridad-de-genero-y-la-adopcion-de-acciones-afirmativas-corregir-o-transformar/>

**“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-**

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, **en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género,** así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

Por lo que es claro que la autoridad administrativa puede tomar los lineamientos generales, incluidas las acciones afirmativas pertinentes para lograr el derecho de las mujeres a cargos de elección popular. En estos términos, de ninguna manera un mecanismo en el que se dispone que los partidos políticos deben presentar un número de mujeres que excede la mitad de las postulaciones, en razón de 10 mujeres y 6 hombres de manera alguna contraviene el principio de igualdad en términos de la jurisprudencia del máximo tribunal electoral del país.

De hecho sucede todo lo contrario, pues con la acción afirmativa integrada por el IEC en los lineamientos de paridad, se potencia la participación política en el entendido de que, el principio de paridad de género es un mandato de optimización flexible que **admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**<sup>2</sup>

Una interpretación contraria, conservadora o “legalista” del principio de paridad de género que establezca el 50% de las postulaciones como un techo y no como un piso sería contrario a lo que ya ha sido sostenido textualmente en la jurisprudencia electoral pues es claro que “Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-**

el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”<sup>3</sup> En este caso, la justificación de la acción afirmativa de la desviación estandar a favor de las mujeres se justificó debido a que la propia legislación coahuilense prohibió utilizar para este proceso electoral los bloques de competitividad.

En ese orden de ideas, la mayoría del Consejo General del IEC atendió en todo momento el mandato de la Jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior, que estableció que: “aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, **no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**”<sup>4</sup>

Pero además la inclusión de mujeres de manera mayoritaria en órganos colegiados está plenamente justificada, en virtud del mayor beneficio para ellas, tal como lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2021 en la que sostuvo que: “**el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible**, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, **a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.**”<sup>5</sup> Cambiando lo que hay que cambiar y en virtud de que el Congreso del Estado es también un órgano colegiado, tal criterio es aplicable por analogía.

## 2. El principio de reserva de ley.

Otro de los argumentos vertidos en sesión pública fue que supuestamente la aprobación de los lineamientos de paridad violentaba el principio de reserva de ley al ir más allá de lo establecido por las recientes reformas electorales locales. De acuerdo con esta argumentación, se podría entender que: a) deben respetarse el acto primario es decir la ley,

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro.PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

por lo que los lineamientos deben estarle subordinados; b) la facultad reglamentaria no puede crear situaciones jurídicas nuevas o límites diferentes a los previstos en la norma, ni prever cuotas mayores a favor de las mujeres; y c) la facultad reglamentaria se encuentra acotada a detallar hipótesis y supuestos normativos, limitándose exclusivamente a indicar la forma y medios para cumplir la norma.

Esa visión conservadora del principio de reserva de ley, resulta contraria a la jurisprudencia y criterios que han sostenido los Tribunales Electorales respecto de la paridad de género. En primer lugar, por que el marco normativo aplicable que tiene el IEC no se limita únicamente a las últimas reformas electorales ocurridas en el Estado de Coahuila, sino por el contrario consta de un amplio catálogo de normas que tutelan y protegen los derechos humanos de las mujeres y las acciones afirmativas en su favor, como lo son: los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Pero además específicamente la Tesis IX/2021 de Sala Superior permite que el principio de paridad coexista con las acciones afirmativas bajo algunas reglas específicas. Así el criterio en comento sostiene:

“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.- De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, **se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad.** Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, **tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados,** cuando benefician a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.”

Analizando esta tesis podemos concluir que: a) Las mujeres son un grupo social históricamente subrepresentado y en situación de vulnerabilidad; b) Que la acción afirmativa de la desviación estandar aplicada por el IEC es una acción afirmativa que busca acelerar su presencia en el Congreso Estatal; y c) que la medida tomada por el IEC beneficia a las mujeres y no pone en riesgo la integración paritaria sino todo lo contrario, la potencia en virtud de que permite una mayor postulación de las mismas al cargo de diputaciones.

Cabe mencionar además que la propia Jurisprudencia 43/2014 de Sala Superior permite tomar acciones afirmativas sustentadas en el marco constitucional y convencional, estableciendo el siguiente criterio:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen **el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho**, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables**. Por tanto, se concluye que **las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**”

En ese sentido, con estos lineamientos, la mayoría del Consejo General del IEC no excedió ni contravino el principio de reserva de ley, sino por el contrario, hizo una interpretación armonica, sistematica y funcional de las normas que conforman el bloque constitucional y convencional del país a fin de garantizar el principio de paridad de género ante la prohibición expresa de hecha por la Legislatura del Estado para utilizar los bloques de competitividad.

### **3. La autoderminación y vida interna de los partidos políticos.**

Finalmente, uno de los argumentos de la discusión entorno a este tema fue que con los lineamientos se afectaba la autodeterminación y vida interna de los partidos políticos rumbo al proceso electoral 2023. Sobre el tema quisiera centrarme en dos cosas, la primera, que los partidos políticos tienen la obligación como toda autoridad de cumplir con el principio de paridad y la segunda, que ya es de explorado derecho que las acciones afirmativas no violentan el principio de autodeterminación y de vida interna de los partidos.

Respecto del primer punto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que los partidos políticos deben observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, por lo que desde un principio sus estrategias deben estar pensadas en garantizar la paridad entendida no como un techo sino como un piso, es decir en principio no deberían tener problema con postular un número mayor de mujeres, que es lo deseable en el entendido de que se quiera garantizar una mayor participación del género femenino.

Por lo que respecta al segundo punto, las acciones afirmativas no violentan el principio de autodeterminación ni la vida interna de los partidos, como ya se ha sostenido en Sala Superior al resolver el SUP-REC-117/2021 que las autoridades electorales pueden aplicar medidas que tengan como objetivo garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos por lo que se justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

En conclusión considero que el actuar de la Mayoría del Consejo General en la emisión de estos lineamientos fue apegada a derecho y conforme con la Jurisprudencia del máximo tribunal electoral del país.

**ATENTAMENTE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Daniel Rodríguez Fuentes', written in a cursive style.

**Oscar Daniel Rodríguez Fuentes.  
Consejero Electoral.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE RODRÍGO GERMÁN PAREDES LOZANO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formulo **voto particular** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales difiero de lo acordado por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Consejo.

En esta ocasión, manifiesto mi voto en contra al sentido del acuerdo y *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023, por el que se renovararán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*, en lo general, pues dichos lineamientos **no son acordes** a lo establecido por el Tribunal Electoral de Coahuila en la resolución TECZ-OC-01-2022<sup>1</sup>, notificada a este Instituto el pasado dieciséis de diciembre del presente año, por los motivos que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta necesario señalar que, a la fecha, se encuentran pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de enero de dos mil veintitrés las acciones de inconstitucionalidad 147/2022 y sus acumuladas, así como 142/2022 y sus acumuladas, relacionadas con la reforma electoral al Código Electoral de Coahuila, aprobadas el treinta de septiembre del presente año y que van vinculadas con los lineamientos que se están sometiendo en el orden del día, de tal manera que así su discusión pueda tener un mayor análisis a efecto de que dichos lineamientos sean acordes con lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, numeral 1, inciso x) de Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde al pleno del tribunal electoral local emitir opiniones consultivas o acciones declarativas relacionadas con el principio de certeza en materia político-electoral, mismas que pueden ser solicitadas por diversos actores políticos, entre ellos, los partidos y, además, resultan vinculantes para los partidos políticos y el Instituto, entre otros. De tal manera, que, tal y como se menciona en la misma resolución de la autoridad jurisdiccional local, una opinión consultiva persigue que se fije un criterio jurídico para esclarecer una situación jurídica y relevante, que además

---

<sup>1</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral de Coahuila, a través de la dirección electrónica [https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor\\_sentencias\\_rec.php](https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php).

resulta vinculante para partidos políticos y la autoridad administrativa electoral local, para que su actuación se ajuste a los principios de legalidad y reserva de ley.

En ese sentido, el tribunal electoral local señaló que la autoridad administrativa electoral no puede generar reglas y clasificaciones de fórmulas de candidaturas sin sustento en el marco normativo que el legislador local integró en la reciente reforma al código electoral local, pues ello vulneraría el principio de reserva de ley; aunado a ello, la previsión de nuevos requisitos que traspasen el ordenamiento jurídico local traería como consecuencia repercusión en la vida interna de los partidos políticos al modificar de forma desproporcionada sus mecanismos de selección interna.

Además, la facultad reglamentaria con que cuenta este Instituto no es justificación ni tampoco permite alterar o modificar el contenido de una ley, en consecuencia, los lineamientos que esta autoridad electoral emite tienen como límite lo dispuesto en la normativa que pretende reglamentar, por lo que a través de ellos solo se pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, pero sin incluir nuevas disposiciones que contraríen el sentido o contenido de la norma.

Bajo esa perspectiva, imponer en los *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023, por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo*, la obligación de realizar postulaciones de candidaturas del género femenino en mayor proporción al mínimo establecido por el Código electoral local, es decir, cincuenta por ciento, no solo transgrede lo dispuesto por el legislador local en la reciente reforma del treinta de septiembre del presente año, sino además, evidentemente, lo determinado por el Tribunal Electoral de Coahuila.

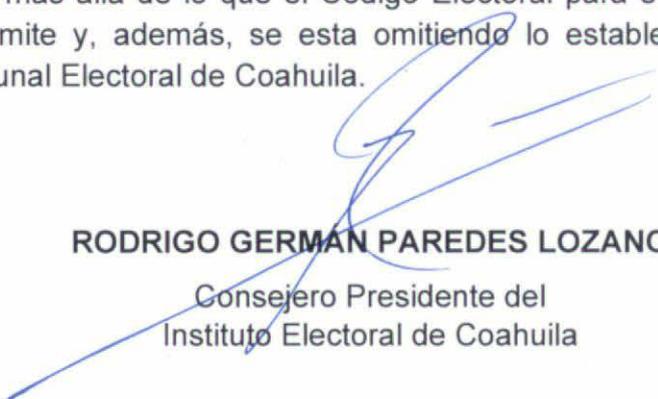
Aunado a lo previamente mencionado, no pasa desapercibido citar el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que las resoluciones o sentencias del tribunal electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes, y que las expresiones o acciones tendentes a incumplir o demeritar las sentencias podrán ameritar la imposición de correcciones disciplinarias.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por incurrir, entre otras, en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar.

Por último, esta presidencia, previa revisión de los lineamientos aprobados, ha tenido a consideración la elaboración de un proyecto alternativo de *Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023, por el que se*

*renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, el cual se adjunta a este voto particular, y resulta acorde a lo determinado en la opinión consultiva resuelta por el tribunal electoral local.*

De acuerdo con lo previamente expuesto, es que **no** comparto el sentido de la votación de la mayoría de quienes integramos este Consejo General, dado que, desde mi perspectiva, se está regulando más allá de lo que el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza nos permite y, además, se esta omitiendo lo establecido en una resolución vinculante del Tribunal Electoral de Coahuila.



**RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO**

Consejero Presidente del  
Instituto Electoral de Coahuila

*Saltillo, Coahuila a 23 de diciembre de 2022.*

**ANEXO ÚNICO**

**PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO**



# LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, a fin de establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral de Coahuila, deberán observar para garantizar la paridad en el registro y sustitución de candidaturas a diputaciones que se renueven en procesos electorales ordinarios y en elecciones extraordinarias.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a una diputación.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Lineamiento, se entiende por:

**a) Acciones Afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen

**b) Alternancia:** Medida consistente en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas, de tal modo que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas respectivas;

**c) Autoadscripción:** Implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan;

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género;

**d) Auto identificación no binaria:** Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género;

**e) Bloques de competitividad:** Metodología para verificar cuales son los distritos electorales donde cada partido político obtuvo votación alta y baja en el proceso electoral anterior donde se eligieron diputaciones;

**f) Candidatura;** El o la ciudadana que es postulada directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones o de forma independiente a través de una candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular;

**g) Candidatura independiente:** El o la ciudadana que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;

**h) Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos;

**i) Cociente natural:** Resultado de la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento de porcentaje específico, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones por asignar;

**j) Código:** El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**k) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

**l) Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**m) Constitución Local:** Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**n) Criterios de Oportunidad:** Indicadores objetivos, de carácter cualitativo o cuantitativo, que nos permiten definir la probabilidad de que una mujer pueda resultar ganadora en la elección en que participe, con la finalidad de impedir su postulación en los espacios con menores probabilidades de ganar, garantizando la paridad sustantiva, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal;

**ñ) Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional;

**o) Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen;

**p) INE:** Instituto Nacional Electoral;

**q) Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;

**r) LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**s) LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;

**t) Lineamientos:** Lineamientos del Instituto en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán las 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo;

**u) Mayoría relativa:** Principio de elección mediante el cual se asigna una diputación a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de sufragios;

**v) Paridad:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada uno;

**w) Paridad horizontal:** Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución del 50 % para las mujeres y 50 % para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa, en los diversos distritos electorales;

**x) Paridad vertical:** Homogeneidad en las fórmulas con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes;

**y) Paridad Transversal:** Implica que las candidaturas encabezadas por las mujeres no se asignen exclusivamente a los distritos que en el proceso electoral anterior resultaron de baja votación para un partido político o coalición. Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres

en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a hombres o mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menores probabilidades de triunfo;

**z) Partidos Políticos:** Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto;

**aa) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

**bb) Reglamento:** Reglamento de Elecciones del INE;

**cc) Representación proporcional:** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o coalición en una sola circunscripción estatal;

**dd) Resto mayor:** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Artículo 4.** En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 1 y 4 y el principio de paridad establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución, así como los derechos de paridad establecidos en los artículos 3, 7 inciso g); 7-D, 8, 19, 26, tercer párrafo; 27, numeral 3, inciso i); 28, tercer párrafo; 33 y 77 de la Constitución Local.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 5.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por el artículo 4 y 35 de la Constitución, por el artículo

173 de la Constitución Local, el artículo 7 de la LGIPE, el artículo 3, párrafo 3, y 25 párrafo 1, inciso r) de la LGPP, el artículo 17 numeral 4 y 6 numeral 1 del Código, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución y en todo caso, se debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

## TÍTULO SEGUNDO

### PARIDAD EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

#### CAPÍTULO I

##### OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 6.** Los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales y estarán obligados a respetar el principio de paridad.

Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

Los partidos políticos harán del conocimiento al Consejo General el método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a cualquier cargo de elección popular, las cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menos probabilidad de resultar ganador.

**Artículo 7.** En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad contenido en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se le requerirá a los partidos políticos y coaliciones para su debido cumplimiento.

**Artículo 8.** En atención a que los bloques de competitividad que establece el artículo 17 del Código, no serán aplicables para el proceso electoral 2023 para renovar las diputaciones del Congreso del Estado, debido a la nueva distritación realizada por el INE, a través del acuerdo INE/CG395/2022, y que modificó la conformación territorial de los distritos locales del estado, es necesario garantizar que las mujeres sean postuladas en los espacios con mayores posibilidades de triunfo y con ello, de acceso a los cargos públicos de elección popular.

**Artículo 9.** Los presentes Lineamientos, aplicarán a las postulaciones que los partidos políticos y candidaturas independientes realicen de manera individual o coaligada.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

**Artículo 10.** El artículo 33 de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Los partidos políticos garantizarán la paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del sexo que no cumpla con el principio de paridad en los términos que se señalen en estos Lineamientos.

En caso de que no se realicen las sustituciones se realizará un sorteo entre todas las postulaciones de hombres presentadas y se eliminarán aquellas que salgan sorteadas hasta alcanzar la paridad.

Los partidos políticos, las candidaturas independientes y/o coaliciones en la postulación de diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Local.

Cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse dos listas de representación proporcional, una de candidaturas hombres y otra de mujeres. Para el registro deberán postular de forma igualitaria, hombres y mujeres, entregando las listas para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

El Instituto revisará que los partidos políticos y coaliciones cumplan con lo previsto en el artículo que antecede. Si de la revisión de las solicitudes de registro se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto otorgará un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.



**Artículo 12.** El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos y coaliciones, registrarán candidaturas observando el principio de paridad. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo sexo.

Para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

**Artículo 13.** Se observará la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación, debiendo presentar en al menos la mitad de los distritos o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, candidaturas de mujeres, para ello, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos deberán garantizar que la postulación paritaria de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, debiendo adoptar al menos uno de los siguientes **criterios de oportunidad**:

- a) Encuestas o sondeos de opinión sobre popularidad y posicionamiento de las posibles candidatas frente al electorado.
- b) Estudios sobre el contexto de violencia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género que viven las mujeres en un distrito determinado. Entendiéndose como un grado mayor de complejidad, en los distritos con índices de violencia altos, en consecuencia, esos distritos serán considerados menos deseables para postular a las mujeres.
- c) Estudios demoscópicos que verifiquen los lugares donde las mujeres son más competitivas.
- d) Estudios antropológicos sobre el índice de discriminación estructural que viven las mujeres en un distrito específico. Entendiéndose como menos probable que más mujeres ganen, en aquellos distritos donde las mujeres sufren mayor discriminación.
- e) Reelección, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección, los partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello.

Los partidos políticos deberán adoptar alguno de los criterios de oportunidad señalados en el apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación en general de más de uno de ellos, quedando a su cargo los costos para realizarlos. En el caso de encuestas y sondeos de opinión solo se aceptarán como válidos aquellos que se realicen por las empresas registradas para ello ante el Instituto Nacional Electoral y en el caso de los estudios, deberán presentar la cédula de la persona o personas que los realicen.

Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la documentación correspondiente al cumplimiento del o los



criterios de oportunidad, quien a su vez, lo hará llegar por el medio más idóneo a los órganos desconcentrados competentes. Lo anterior deberá suceder a más tardar tres días antes del inicio de registro de candidaturas.

**Artículo 14.** Aunado a los criterios de oportunidad, en virtud de lo señalado en el artículo 8 de los presentes Lineamientos, como **acción afirmativa** a favor de las mujeres, para este Proceso Electoral 2023, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular al menos dos fórmulas de mujeres en los distritos de Saltillo y dos fórmulas de mujeres en los distritos de Torreón, aunado a que deberá garantizarse el registro paritario, es decir, de al menos 8 fórmulas de mujeres, entendiéndose esto como un piso mínimo.

**Artículo 15.** Únicamente en el caso de que postulen el cien por ciento de fórmulas compuestas por mujeres bajo el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y/o coaliciones quedarían exceptuados de cumplir con lo ordenado en el artículo 13.

**Artículo 16.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, las candidaturas que registren de manera individual como partido político y aquellas que les corresponda en coalición, contarán como un todo para cumplir el principio de paridad.

Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, por lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual cumpla con lo establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.

Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente lineamiento. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas señaladas en los dos párrafos anteriores.

Cuando no se cumpla con la paridad en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro horas, inmediatamente al término de registro de candidaturas para subsanar la omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en caso de haber sustituciones deberán hacerse por el mismo sexo.

En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas a diputaciones encabezadas por hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público de los distritos en que se hayan registrado candidaturas de hombres en demasía, hasta alcanzar la postulación paritaria.

**Artículo 17.** Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar dos listas de representación proporcional, una de candidaturas hombres y otra de mujeres.

En caso de que no se presenten las listas antes referidas, o bien, no se cumpla con lo previsto en los lineamientos, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata a los partidos políticos, por única vez, al término del plazo para el registro, para que en un plazo de veinticuatro horas las presenten.

En caso de que los sujetos requeridos sean omisos en presentar las dos listas de preferencia para las candidaturas por el principio de representación proporcional, perderán el derecho a participar en la asignación por el mencionado principio.

Vencido el plazo del requerimiento, el Consejo General del Instituto celebrará sesión en la que se determinará la aprobación o en su caso, la cancelación a la asignación de candidaturas de representación proporcional de los partidos que no cumplan con lo previsto en el presente lineamiento.

En consecuencia, de lo anterior, las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo sexo.

**Artículo 18.** Tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas que se registren deberán estar integradas por el mismo género. Solo en el caso de las fórmulas encabezadas por hombres, podrán ser colocadas como suplentes, candidaturas de mujeres, más las encabezadas por mujeres no podrán registrar como suplentes a los hombres.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE REGLAS DE AJUSTE**

**Artículo 19.** En atención al principio de paridad, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos

deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si aún quedarán subrepresentadas, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 12 de los presentes Lineamientos, se tomará en cuenta lo siguiente:

Si la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo sexo.

En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de representación proporcional y el mismo ya no cuente con candidaturas de mujeres, el partido político perderá esa representación y la misma se reasignará entre los partidos políticos con derecho a designación y que cuenten con fórmulas encabezadas por mujeres.

**Artículo 20.** Independientemente de las acciones afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos.

**Artículo 21.** En el caso de las fórmulas o candidaturas que se auto identifiquen como no binarias, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

**Artículo 22.** El Consejo General del Instituto, al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional especial, correspondientes a grupos en situación de vulnerabilidad, deberá realizar los ajustes correspondientes para garantizar la paridad en la integración del Congreso.

## CAPÍTULO IV

### RENUNCIA DE CANDIDATURAS

**Artículo 23.** En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.



Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA REELECCIÓN

**Artículo 24.** Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad, en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de paridad.

### TÍTULO CUARTO

#### DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

**Artículo 25.** En concordancia con lo estipulado por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, en los casos de elecciones locales extraordinarias se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo sexo que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo sexo que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:
  - I. Si los partidos políticos participaron con candidaturas encabezadas por sexo distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de una mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme lo siguiente:
- I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho sexo; y,
  - II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre o por una mujer para la postulación de sus candidaturas.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS CASOS NO PREVISTOS

**Artículo 26.** Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.



## Voto Particular

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 Y PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023.**

Con fundamento en las atribuciones que me son conferidas por los artículos 345 numeral 1, incisos d) y f) y 349 numeral 1 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesión del Instituto Electoral de Coahuila, presento *VOTO PARTICULAR* respecto de los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023, exponiendo las razones por las que no comparto la determinación de la mayoría de los integrantes del Consejo General, motivos que expondré a continuación.

### **ANTECEDENTES**

- I. Que en fecha 22 y 24 de noviembre del año en curso, este Instituto Electoral de Coahuila realizó el Foro para Acciones Afirmativas, así como el Foro para Garantizar la Paridad, en donde se presentaron y fueron puestos a disposición de organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.
- II. Que en fecha 28 de noviembre del presente año, el Comité de Paridad e Inclusión llevó a cabo reunión de trabajo con las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, en donde se les presentaron y explicaron los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.
- III. Que en fecha 01 de diciembre del año en curso, la Licenciada Liliana Ramírez Hernández, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México

### **Voto Particular**

presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila una consulta relacionada con los proyectos de lineamientos en materia de acciones afirmativas y para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2023.

- IV. Que en fecha 05 de diciembre del 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/816/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual requería al Consejo General remitir el anteproyecto de Lineamientos para Garantizar la Paridad en Coahuila en el Proceso Electoral Local 2023.
- V. Que en fecha 06 de diciembre del 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/818/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual requería el Proyecto de Lineamientos para acciones afirmativas de grupos vulnerables, así mismo se ordenaba al Consejo General suspender la votación y eventual aprobación de los proyectos relativos a la materia de Opinión Consultiva.
- VI. Que en fecha 16 de diciembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el oficio No. TECZ/874/2022, suscrito por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria general de Acuerdo y Trámite del Tribunal, mediante el cual notificaba la resolución plenaria relativa al expediente electoral TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva solicitada por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los proyectos de lineamientos sobre medidas afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023 en el Estado.
- VII. Que en fecha 22 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Paridad e Inclusión, donde se discutieron y aprobaron los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023.

## **Voto Particular**

- VIII. Que en fecha 23 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo General, donde se discutieron y aprobaron los proyectos de Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. La resolución dictada dentro del expediente electoral TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva emite directrices.**

La resolución relacionada con la Opinión Consultiva dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila dentro del expediente electoral TECZ-OC-01/2022, no realiza una prohibición a este Consejo General de emitir el los lineamientos que considere pertinentes para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local a iniciar en el 2023, sin embargo, marca una serie de directrices mismas que no se están observando en las propuestas que hoy se pone a mi consideración, razones por las cuales hoy me aparto del sentido de los proyectos.

##### **1) Facultad reglamentaria, al margen de la Legislación.**

Como autoridad administrativa nuestro actuar siempre debe estar ceñido a lo que marca la Ley, en este caso la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal y el Código Electoral del Estado, en ese sentido, debemos recordar que el pasado 29 y 30 de septiembre del año en curso se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política del Estado de Coahuila y al Código Electoral para el Estado de Coahuila, entre las que destacan, la inclusión de dos diputaciones por el principio de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, criterios de competitividad en las postulación de candidaturas a la gubernatura, revisión de los límites de sobre y subrepresentación y realización de ajustes, requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas al Congreso.

En ese orden de ideas, si bien, como Consejo General de conformidad con lo previsto en los artículos 343, 344, numeral 1 inciso f) y 345 del Código Electoral para el Estado de

## Voto Particular

Coahuila, contamos con facultades y atribuciones para expedir lineamientos para los procesos electorales, como es el caso que nos ocupa al tratarse de lineamientos estrechamente ligados con el Proceso Electoral Local próximo a iniciar el 01 de enero del 2023, dicha facultad no es absoluta, como se menciona a continuación.

En ese sentido, es importante recordar lo establecido en la Tesis: P./J. 30/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, registro digital: 172521.

*“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

De lo anterior podemos destacar, que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra limitada a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en este caso prestaremos mayor atención al segundo principio, que consiste en que la

## Voto Particular

facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos, en el caso en particular los lineamientos, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, es decir nuestra Constitución Local y Código Electoral Local, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En esta misma línea discursiva, es importante recordar lo que mencionó el Tribunal Electoral en la resolución expediente electoral TECZ-OC-01/2022, sobre este tema.

(...)

52 Ahora bien, esta facultad reglamentaria del IEC de emitir lineamientos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos- **no es absoluta**, sino que se encuentra acotada a los **principios de legalidad y reserva de ley**.

(...)

58 Explicado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la configuración constitucional federal y local (este último contenido en la reforma motivo de la consulta) del principio de paridad y de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, representan el **acto legislativo primario**, y a partir de los aspectos esenciales previstos por el Legislador Federal y local, el Instituto Electoral **sí puede emitir lineamientos en estas materias**, con la **condición** de que se respeten los límites establecidos por el acto primario, pues los lineamientos al ser una norma secundaria no pueden contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

59 Entonces, **se encuentra justificada la posible emisión de los lineamientos**, siempre y cuando se sujeten a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales se desarrollen o complementen las disposiciones previstas no sólo en la reforma electoral local en cita, sino también en todos los cuerpos normativos que forman parte del bloque de constitucionalidad local, con la única condición de que no contraríe o cambie las disposiciones normativas ahí contenidas.

60 En ese sentido, la autoridad administrativa, puede optimizar los derechos o regular con mayor precisión las obligaciones que el legislador estableció, pero **no puede crear situaciones jurídicas nuevas o límites diferentes, ni prever cuotas mayores a favor de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables de las que se hubiera contemplado en la reforma legal**, pues como se explicó, el principio de reserva de ley, implica que la creación de lineamientos por parte de la autoridad administrativa, tiene como límite lo expresamente regulado por la norma primaria. En otras palabras, los lineamientos no pueden contener mayores obligaciones que las que el legislador impuso en una ley formal y materialmente legislativa, como en el caso es el Código Electoral.

(...)

## Voto Particular

<sup>65</sup> Por tanto, resultaría excesivo que los lineamientos pretendan obligar a postular determinado número de fórmulas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **de manera adicional**, a las previstas en la ley, ya que su cumplimiento se colma con el registro en los dos escaños antes precisados.

<sup>66</sup> De esta manera, exigir la postulación en cada lista, excedería la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa, al regular más allá de lo que se establece en la normativa. (...)”

Derivado de lo anterior se advierte, que conforme la resolución emitida en la Opinión Consultiva realizada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, en el supuesto que este Consejo General decida emitir los Lineamientos en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 y para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023, deberá realizarlos en únicamente para regular con mayor precisión las obligaciones o derechos que ya estableció el legislador, sin crear o añadir nuevas situaciones jurídicas o límites diferentes a los ya establecidos en las normas electorales locales.

### **2) Discriminación a los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a los cargos del Congreso.**

En este punto es necesario dejar establecido que la inclusión de las dos diputaciones por el principio de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad es una reforma nueva para el Estado.

Ahora bien, mencionado lo anterior, es importante recordar lo establecido por el Pleno del Tribunal Electoral Local en el expediente TECZ-OC-01/2022, relativo a la Opinión Consultiva, que a la letra establece.

“(…)”

<sup>72</sup> El Pleno del Tribunal Electoral opina que excluir a los grupos previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos para cualquier tipo de acción afirmativa en materia electoral se traduce en discriminación para ellos. Tomando en cuenta la configuración del artículo 12 Bis del Código Electoral, el legislador **en ningún momento enunció de manera limitativa 3 grupos vulnerables**, al contrario, expresamente se señaló que las 2 diputaciones destinadas a personas pertenecientes a estos grupo, podrían ser elegidas de **“cualquier**

## Voto Particular

**grupo** en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por estos, los que señala la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o los que se encuentren en cualquier otra situación de hecho que los ubique en una posición vulnerable grave frente al resto de la población y que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás".

(...)

<sup>74</sup> De la transcripción antes inserta se aprecia que, la intención del Ejecutivo del Estado al presentar la Iniciativa en materia de acciones afirmativa era incluir a cualquier persona perteneciente a los grupos vulnerables en el Estado, incluso, como parte de las reglas generale se estableció que el IEC emitiría Lineamientos necesarios para garantizar la pertenencia o autoadscripción a cualquiera de los grupos vulnerables con presencia en el Estado, evitando fraudes a la ley y simulaciones de los partidos políticos para cumplir con la acción afirmativa.

<sup>75</sup> En los términos señalados, **no resultaría válido, ni proporcional** que los Lineamientos hicieran una distinción para beneficiar únicamente a 3 grupos vulnerables, pues con ello, se vulneraría la intención de la propia reforma, que era incluir a todas las personas sin distinción alguna, por lo que el hecho de que en los Lineamientos se haga esa "distinción", invariablemente discrimina a aquellas personas que quedaron fuera de esas 3 categorías.  
(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que, a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, la limitante de revisar o exigir la integración en el Congreso de solo 3 grupos vulnerables en los lineamientos de acciones afirmativas es una regla que se traduce como actos de discriminación para el resto de los grupos que se encuentran previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos.

Concatenado con lo mencionado en el párrafo que antecede y en sintonía con lo aludido en el primer inciso, y toda vez que el legislador no marco pautas para hacer exigibles en las postulaciones que realizarán los partidos políticos alguna cuota de candidatas o candidatos autoadsritos o pertenecientes a los diversos grupos vulnerables previstos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, el simple hecho de exigir a los partidos políticos la postulación de solo 3 grupos en situación de vulnerabilidad, vulnera a todas luces el principio de equidad en la contienda al resto de los grupos que de manera general menciona el legislador en su reforma, lo anterior toda vez que dentro del propio acuerdo no advierten estudios, indicadores o datos concretos que den soporte para valorar la exigencia de la postulación de solo estos 3 grupos vulnerables

## **Voto Particular**

(jóvenes, personas de la comunidad LGTBTTTIQA+, personas con discapacidad) tanto en las postulaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Si bien, dentro del proyecto de acuerdo relativo a la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción y Autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023 se mencionan datos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda 2020, estos datos no se encuentran contrarrestados con la información electoral oficial, es decir el padrón electoral o la lista nominal, debemos recordar que en materia electoral, son los datos contenidos en dichos documentos los que sirven de base para desarrollar diversas actividades de la vida electoral, por mencionar algunos, el cálculo del financiamiento público, el cálculo del porcentaje de militantes para conformar un partido de nueva creación, el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano en las candidaturas ciudadanas, el número de casillas electorales.

Lo anterior cobra relevancia ya que de los datos proporcionados no se advierte cuántos jóvenes, personas de la comunidad LGTBTTTIQA+ y personas con discapacidad se encuentran inscritos en el Padrón y Lista Nominal en el Estado en comparación con el resto de los grupos en situación en vulnerabilidad, realizando una valoración de porque es necesario su protección con la emisión de las acciones afirmativas en comparación con los demás grupos que no se contemplan en la emisión de acciones afirmativas, por lo que la valoración de la representación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad debieron ser valorados y revisados para así tener un panorama claro y preciso, de que grupos en su caso, necesitarían la protección de este órgano electoral, y no solo proteger a un par de grupos vulnerables sin contar con información concluyente.

Así mismo la exigencia de estas reglas constituyen una intromisión de este Instituto Electoral en la vida interna de los partidos políticos, pues al imponer reglas distintas a las ya especificadas por el legislador invadirían la esfera de autodeterminación y autogobernación con la que cuentan los partidos políticos, en este punto es importante resaltar que para el 16 de diciembre del año en curso, todos los partidos políticos tanto nacionales como locales ya habían informado a este Consejo General su método de selección interna para el Proceso Electoral Local 2023, de conformidad con lo establecido en nuestro Código Electoral, ahora bien, si el día de hoy después de que

## Voto Particular

informaron sus respectivos métodos de selección se les informa y cambian las reglas que hasta esa fecha conocían, por las reglas impuestas por el Instituto Electoral, a todas luces se estaría invadiendo su vida interna.

### 3) Reglas para garantizar el Principio de Paridad.

Si bien, como consecuencia de la reforma electoral y de la nueva distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral en meses anteriores, se imposibilita hacer uso de los bloques de representatividad para este proceso electoral, uno de los principales parámetros para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas y en la integración del Congreso del Estado.

Como se ha referido anteriormente este Consejo General no puede ir más allá de lo que ya está fijado por el legislador, por lo que exigir la postulación de que comprenda más de las reglas paritarias, es decir el 50 por ciento de las postulaciones, iría contra la Ley, pues su sola exigencia rompería las barreras de la paridad, tal y como lo señala el Tribunal Electoral Local en su multicitada resolución TECZ-OC-01/2022, que menciona lo siguiente:

"(...)

<sup>95</sup> Como se precisó con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 incisos a) y b) del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, promover de manera permanente la educación cívica y la participación de la ciudadanía en los procesos electorales y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

<sup>96</sup> Así, el Consejo General tiene la atribución de garantizar este principio en la renovación de los cargos públicos **cada proceso electoral**, mismo que puede materializarse a través de la emisión de lineamientos, los cuales, como se ha venido reiterando deben, en su caso, constituir una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente module el derecho y la obligación constitucional que tienen los actores políticos en el proceso electoral con la finalidad de garantizar la paridad de género, **siempre y cuando se respeten los límites y términos que establezca la legislación.**

<sup>97</sup> Finalmente, la vigencia y la fuerza normativa de este principio constitucional, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende a un **criterio**

## Voto Particular

**permanente y progresivo**, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

<sup>98</sup> De una interpretación sistemática de las reglas y los criterios sobre la postulación de candidaturas y el cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente transversal, es posible advertir que el diseño legal previsto tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la postulación paritaria entre géneros, sin que exista una regla o acción afirmativa que establezca que se les obligue a registrar a un mayor número de mujeres que sobrepase el 50% del total de las candidaturas.

(...)

<sup>102</sup> Por lo que, exigir el registro de un número de mujeres que excede la mitad de las postulaciones (62.5% que representa el registro de 10 mujeres, en relación con el 37.5% que representa el registro de 6 hombres) **implica la vulneración al principio de igualdad**. Sin que lo anterior implique una restricción para que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de auto determinación, decidan postular un mayor número de mujeres, sin embargo, la autoridad administrativa solo puede exigir que el 50% de las postulaciones se destinen al género femenino.

<sup>103</sup> Además, se considera que las integraciones paritarias en legislaturas pasadas es un criterio objetivo que deben tomar en cuenta todas las autoridades que implementen acciones afirmativas para evaluar la necesidad y alcance de estas, reiterando que este Tribunal Electoral revisará la proporcionalidad y eficacia de las disposiciones legislativas a partir de controversias concretas.

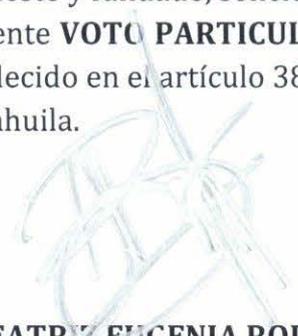
(...)"

Derivado de lo anterior, podemos concluir que este Instituto Electoral puede dictar y emitir reglas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad, siempre que estas sean acordes y respeten a lo ya establecido dentro de la legislación.

En ese orden de ideas, el Consejo General puede diseñar reglas que se encuentren dentro de los límites que marca la legislación electoral, con la finalidad de garantizar una integración paritaria en el Congreso del Estado, cuidando en todo momento que las reglas exigibles a los partidos no vayan más allá de lo ya establecido por el legislador para no generar un trato de desigualdad.

## **Voto Particular**

En tal sentido, por lo expuesto y fundado, solicito se adjunte como engrose del acuerdo indicado al rubro el presente **VOTO PARTICULAR**, presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Coahuila.



**MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO JUAN CARLOS CISNEROS, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO, ACUERDO APROBADO EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2022.

Con el debido respeto me aparto del sentido del acuerdo en cita, en función de los siguientes argumentos:

Uno de los principales pilares en los que se sostiene el estado de derecho, lo constituye la obligación constitucional de toda autoridad de fundamentar y motivar sus actos. Ello no es optativo, sino que es una obligación que permite que la ciudadanía pueda conocer el razonamiento de la autoridad, que lo llevo a emitir un acto determinado, tanto en el aspecto de la norma que lo faculta a expedirlo, como en el propósito de describir la secuencia de hechos que lleva a la autoridad a emitir un acto determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias y tesis ha sostenido el criterio de la necesidad de motivación reforzada, en forma primaria a los actos legislativos, y posteriormente a todos los actos de otras autoridades incluídas las administrativas, entendida esta motivación reforzada como aquella que debe expresar la autoridad ante la posible afectación en un derecho fundamental o bien relevantes desde el punto de vista constitucional. Esta motivación reforzada debe satisfacer dos requisitos esenciales, según ha señalado la Suprema Corte en la Jurisprudencia<sup>1</sup>, mismos que son los siguientes:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,*
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.*

En el caso que nos ocupa, el acuerdo sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es constitucionalmente relevante porque se refiere a lineamientos, que tienen como propósito de generar acciones afirmativas

---

<sup>1</sup> MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Tesis: P./J. 120/2009.

a fin de garantizar la paridad en la conformación del Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023, acciones que encuentran fundamento, entre otros, en los principios de paridad y no discriminación previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en las normas secundarias derivadas de ellas.

Ahora bien, el Acuerdo referido a este Consejo General, objeto de este voto, hace una relación puntual de los antecedentes y considerandos que lo motiva, señalando las diferentes actuaciones que ha realizado esta autoridad electoral, así como los razonamientos jurídicos y la puntual citación de diversos criterios jurisdiccionales en la materia.

Empero, esa motivación, a criterio de quien formula este voto particular, resulta omisa en la descripción y análisis de un antecedente fundamental para poder otorgar el reforzamiento que precisan los lineamientos a los que hace mención el acuerdo.

En efecto, el primero de diciembre de 2022, la representación del Partido Verde Ecologista de México, formuló ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, la emisión de una opinión consultiva con relación al anteproyecto de lineamientos que sobre la materia estaba desarrollando este órgano electoral; dicha consulta fue admitida a trámite bajo el número TECZ-OC-01/2022, emitiendo la Resolución Plenaria correspondiente en fecha 16 de diciembre de 2022, misma que fue notificada a este Instituto Electoral de Coahuila, ese mismo día a las 17:15 horas. Hay que citar que de conformidad con lo que dispone el artículo 436 numeral inciso x) del Código Electoral local, la interpretación que emite el Tribunal Electoral dentro de las opiniones consultivas son vinculantes para diversos sujetos, entre ellos, este Instituto Electoral de Coahuila.

En la citada resolución, el Tribunal Electoral Local emite diversas opiniones sobre temas fundamentales sobre los que se sostienen en forma sustantiva, los lineamientos contenidos en el Acuerdo al que se refiere el presente voto.

En fecha posterior, el 22 de diciembre de 2022, el Comité de Paridad e Inclusión aprobó el proyecto de acuerdo, mismo que fue listado en el orden del día para su discusión y votación, el día 23 de diciembre por el Consejo General.

Ahora bien, de la lectura de Acuerdo en mención, no se advierte que se haya hecho un análisis exhaustivo de la resolución plenaria del Tribunal Electoral y de sus alcances, con relación a las medidas que se adoptan con los lineamientos en materia de paridad, para poder establecer si los supuestos que se derivan son coincidentes y, si en efecto vinculan a este órgano electoral. Esta omisión no es menor, pues como ya se ha precisado, la opinión consultiva, por disposición de la ley resulta vinculante para este órgano electoral, por lo que el deber jurídico de este Consejo General es motivar las razones por las cuáles los lineamientos están conformes a dichos criterios jurisdiccionales, o bien, las razones y fundamentos jurídicos por los que nos estaríamos apartando del criterio vinculante, o inclusive

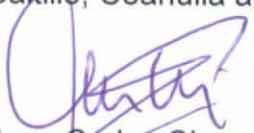
porque dicha resolución plenaria podría no ser aplicable a los lineamientos, sea porque existieron diferencias entre los proyectos que fueron remitidos al Tribunal Electoral en su momento y los que fueron sometidos a la aprobación del Consejo General, o si dichas modificaciones alcanzaran a generar una diferencia tal, que mereciera ser atendido en un medio de impugnación diverso a la opinión.

Al no existir ese estudio, para el suscrito, falta un elemento esencial en la motivación del acto, que como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> debe estar contenido en el documento del acto de la autoridad electoral, para que pueda verse satisfecho tal requisito, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues tal análisis y argumentación no se encuentra en el Acuerdo al que se refiere el presente voto, sin que sea dable subsanarlo por otra vía.

Por último, en adición a lo anterior, es oportuno señalar que conforme la lista oficial de asuntos a tratar por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día tres de enero de 2023, se tiene agendado el expediente 147/2022, acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad de 30 de septiembre de 2022, mediante Decreto 272; así como del expediente 142/2022 y sus acumulados 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022 acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decretos 270 y 271 publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de nuestra entidad de 29 y 30 de septiembre de 2022; lo anterior es relevante toda vez que ante la proximidad de la fecha, sería oportuno en términos de certeza jurídica, esperar la resolución que emita el Alto Tribunal sobre estos asuntos, a efecto de contar con la interpretación de estas disposiciones en materia electoral y puedan ser plasmada en los lineamientos que apruebe este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Atentamente

Saltillo, Coahuila a 23 de diciembre de 2022



Juan Carlos Cisneros Ruiz  
Consejero Electoral

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2002 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."